

RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: EXPRESIÓN, INFORMACIÓN Y HONOR EN CASOS QUE INVOLUCRAN A FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Sinopsis: La presente sentencia se refiere a un amparo en revisión resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante este recurso, una persona impugnó la decisión emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito que resolvió negar el amparo planteado por el quejoso. En términos generales, éste alegó la inconstitucionalidad de los artículos 1o., 3o., 4o., 5o. y 6o. de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, por estimarlos contrarios a los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Suprema Corte refirió que, por un lado, el análisis del caso se refería al derecho a la vida privada, destinado a variar, legítima y normalmente, tanto por motivos internos, esto es, por la posibilidad de que sus titulares modulen, de palabra o de hecho, el alcance del mismo, como por motivos externos, los cuales aluden a la diferencia normal y esperada entre el contenido *prima facie* de los derechos fundamentales y la protección real que ofrecen en casos concretos una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses que apunten en direcciones distintas e, incluso, opuestas a las que derivan de su contenido normativo siempre que ello no se haga de manera abusiva, arbitraria o desproporcional. Asimismo, que por otro lado estaban la libertad de expresión y el derecho a la información, estos últimos derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho que aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, espacios que deben ser respetados y protegidos por el Estado, y que gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

EXPRESIÓN, INFORMACIÓN Y HONOR

En consecuencia, la Suprema Corte observó que la idea de que la relación instrumental entre las libertades de expresión e información y el adecuado desarrollo de las prácticas democráticas debe influir en la resolución de los conflictos de derechos en los que se vean involucradas, ha llevado en ocasiones a hablar de un “plus” o de una “posición especial” de las mismas en las democracias constitucionales actuales. En esta línea argumentativa, determinó que para que la exigencia de responsabilidades ulteriores por emisión de discurso alegadamente invasor del honor de funcionarios públicos u otras personas relacionadas con el ejercicio de funciones públicas constituya una reacción jurídica necesaria, idónea y proporcional, deben satisfacerse al menos las siguientes condiciones: cobertura legal y redacción clara; intención específica o negligencia patente; materialidad y acreditación del daño; doble juego de la *exceptio veritatis*; gradación de medios de exigencia de responsabilidad; y, minimización de las restricciones indirectas.

Siguiendo los criterios antes mencionados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el Tribunal Colegiado debía haberse percatado de la imposibilidad de aplicar la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato al caso concreto, por representar una norma de limitación de derechos innecesaria y desproporcionada que hacía imposible evaluar jurídicamente los hechos del caso de conformidad con los estándares apuntados. En tal virtud, declaró la inconstitucionalidad del artículo 1o. de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, que contiene el tipo penal que sirvió para encuadrar la conducta del quejoso y, en uso de su facultad de suplir la deficiencia de los alegatos del quejoso, también la de la fracción II del artículo 30 de la ley citada, que establecía la pena de prisión y multa, en el que también se fundó la condena penal del quejoso. En razón de lo anterior, en vía de revisión, concedió el amparo solicitado.

En esta sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México al referirse a la doble dimensión de la libertad de expresión y derecho a la información, entre otros, se remitió a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictadas en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, *Ivcher Bronstein vs. Perú*, “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros vs. Chile*, *Kimel vs. Argentina*, *Palamara Iribarne vs. Chile*, *Ricardo Canese vs. Paraguay* y *Claude Reyes y otros vs. Chile*,

así como a la *Opinión Consultiva OC-5/85, La Colegiación Obligatoria de Periodistas*.

CONFLICT RESOLUTION: EXPRESSION,
INFORMATION, AND HONOR
IN CASES INVOLVING PUBLIC OFFICIALS

Synopsis: *The present judgment refers to an appeal under review by the Supreme Court of Justice of the Nation. During this action, a person raised an objection to the decision rendered by the Multi-Judge Court on Criminal Matters of the Sixteenth Circuit that decided to deny the appeal raised by the complainant. In general terms, this individual alleged the unconstitutionality of Articles 1°, 3°, 4°, 5°, and 6° of the Law of the Press of the state of Guanajuato, for considering them contrary to Articles 6° and 7° of the Political Constitution of the United Mexican States.*

The Supreme Court stated, that on the one hand, the analysis of the case refers to the right to private life, destined to vary, in a legitimate and normal manner, for both internal reasons, namely, because of the possibility that individuals express, by word or action, that which extends its reach, as well as for external reasons, those of which allude to the normal and expected difference between content which is prima facie of fundamental rights and the real protection offered in specific cases once positioned and harmonized with other rights and interests that point in differing and opposite directions from those derived from normative content so long as it is not done in an abusive, arbitrary, or disproportional manner. Likewise, on the other hand there exists the right to freedom of expression and the right to information, and these latter two, are essential in function to the structure of the constitutional State of law that assures people the essential space to unfold their individual autonomy, forums that must be respected and protected by the State, and that enjoy a public, collective, or institutional aspect that converts them in central pieces for the proper function of a represented democracy.

EXPRESIÓN, INFORMACIÓN Y HONOR

As a consequence, the Supreme Court noted that the idea of an instrumental relationship between freedom of expression and freedom of information and the proper development of democratic practices, should serve to influence the conflict resolution of those rights where these freedoms and practices are involved and it has, at times, been referred to as a “plus” or a “special position” in the current constitutional democracies. Following this argument, it determined that, in order for a subsequent claim of responsibility, for speech which allegedly violates the honor of public officials or to other individuals associated with exercise of public functions, to yield a necessary, suitable, and proportional legal reaction, the following conditions, at least, must be met: legal coverage and clear composition; specific purpose or blatant negligence; materiality and validation of damage; double play of exception veritatis; measures that grade the demand of responsibility, and minimization of indirect restrictions.

Following the abovementioned criteria, the Supreme Court of Justice of the Nation concluded that the Multi-Judge Court should have noticed the impossibility of applying the Law of the Press in Guanajuato to this specific case, for representing a rule of limitation to rights which was unnecessary and disproportionate and made it impossible to legally evaluate the facts of the case in conformity with the appropriate standards. As such, it declared the unconstitutionality of Article 1° of the Law of the Press of the State of Guanajuato, which contains the criminal codification that served to frame the conduct of the complainant, also of section II of Article 30 of the mentioned law that set a prison term and fine, and in which the criminal sentence of the complainant was also set. Based on the foregoing, pursuant to the revision, the requested appeal was granted.

In this judgment, the Supreme Court of Justice of the Nation of Mexico, in regards to the double dimension of freedom of expression and the right to information, among others, referred to the judgments of the Inter-American Court of Human Rights rendered in the Cases of Herrera Ulloa v. Costa Rica, Ivcher Bronstein v. Perú, “The Last Temptation of Christ” (Olmedo Bustos et. al.) v. Chile, Kimel v. Argentina, Palamara Iribarne v. Chile, Ricardo Canese v. Paraguay and Claude Reyes et. al. v. Chile, as well as the Advisory Opinion OC-5/85, the Compulsory Membership for the Practice of Journalism.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN DE MÉXICO**

AMPARO EN REVISIÓN 2044/2008

SENTENCIA DE 17 DE JUNIO DE 2009

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **diecisiete de junio de dos mil nueve.**

VISTOS

para resolver los autos del amparo directo en revisión número 2044/2008, interpuesto contra la sentencia dictada en el amparo directo número 138/2008 por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. *****, por su propio derecho y mediante escrito presentado el quince de febrero de dos mil ocho ante el Juzgado de Partido Único Penal en Acámbaro, Guanajuato, solicitó el amparo de la justicia federal ...

Según muestran las constancias de autos, el asunto encuentra origen en la publicación, el veintitrés de diciembre de dos mil cuatro, de una nota periodística en el periódico “La Antorcha”, medio de información de circulación regional en Acámbaro, del cual el quejoso era director general. En dicha publicación, un ex servidor público municipal concede una entrevista y

EXPRESIÓN, INFORMACIÓN Y HONOR

se pronuncia respecto de actividades que tuvo que desarrollar y de órdenes que recibió durante el tiempo que trabajó, en calidad de chofer, para el Presidente Municipal de Acámbaro ...

...

Con motivo de dicha publicación, el trece de enero de dos mil cinco el entonces Presidente Municipal de Acámbaro presentó denuncia penal por considerar que era mentira todo lo que se había publicado, que tales afirmaciones le causaban deshonor, descrédito y perjuicio ...

...

Seguido el proceso penal correspondiente, la Juez Menor Mixto del Partido Judicial de Acámbaro dictó el veinticinco de enero de dos mil siete sentencia en la cual, entre otras cosas, determinó que el ahora recurrente era penalmente responsable de la comisión del delito de ataques a la vida privada, imponiendo al acusado una pena privativa de libertad ...

Inconforme con la anterior resolución, el ahora recurrente y su defensor presentaron recurso de apelación, que fue admitido por el Juzgado Único Penal del Partido Judicial de Acámbaro ... El dieciocho de enero de dos mil ocho se dictó resolución por la que se modificaba la sentencia de primera instancia en lo concerniente a la reparación del daño y se dejaban intocados los restantes puntos resolutivos.

SEGUNDO. El juicio de amparo. Es contra la sentencia anterior, la de dieciocho de enero de dos mil ocho, que el señor ***** interpuso juicio de amparo directo ... el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito ... el veintisiete de octubre de dos mil ocho ... dictó sentencia en la cual resolvió **negar** el amparo.

Inconforme con dicha resolución, el quejoso interpuso **recurso de revisión** ...

...

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer

del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; puntos primero, fracción I, incisos a) y b); segundo, fracción III; y primero transitorio del Acuerdo Plenario 5/1999. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

...

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

...

1. Conceptos de violación ... El quejoso denunciaba la inconstitucionalidad de los artículos 1º, 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, por estimarlos contrarios a los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal...

...

3. Agravios.

...

a) El recurrente afirma en su agravio único que el Tribunal Colegiado vertió en la sentencia recurrida una indebida interpretación de los artículos 6º y 7º constitucionales, ya que el artículo 1º de la Ley de Imprenta considera los ataques a la vida privada en términos amplios que desbordan el espíritu y texto de los artículos constitucionales referidos y, en consecuencia, afecta el ejercicio de la libre expresión y del derecho a la información garantizados en la Constitución Federal.

b) Por otra parte, señala que la ley secundaria aplicada a su caso violenta la jerarquía de leyes, al atentar contra las garantías consagradas en los artículos 6º y 7º constitucionales, ya que su redacción considera cualquier conducta como un ataque a la vida privada.

c) La responsable, añade, omitió considerar que si la fundamentación de su resolución era una ley que violenta normas

constitucionales, con ello estaba afectando las garantías contenidas en los artículos 6º y 7º de la Constitución.

d) El quejoso manifiesta también que el artículo 1º de la Ley de Imprenta para el Estado de Guanajuato encierra una contradicción y evidencia una desconexión entre el objeto de definición y su misma definición, con lo cual se hace un entendimiento erróneo de la libertad de imprenta y del derecho a la información, protegidos ambos en los artículos 6º y 7º constitucionales.

e) De igual manera establece que, al no hacerse una interpretación conjunta de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley de Imprenta, se llega a una conclusión contraria a los referidos artículos constitucionales, pues se deja de considerar cuándo las expresiones maliciosas se encuentran prohibidas.

f) Finalmente, el agravio señala que el Tribunal Colegiado al interpretar los preceptos constitucionales reiteradamente citados pasó por alto que el medio informativo “La Antorcha” no alteró el contenido de la entrevista que publicó, y que dicha nota se limitó a cumplir con un deber informativo que surgió en el marco de una serie de hechos relacionados con una persona pública, como lo era el Presidente Municipal, quien en ejercicio de esa función pública enfrentaba una serie de conflictos laborales derivados de despidos injustificados en el Municipio de Acámbaro. Asimismo, el Colegiado debió considerar al hacer su interpretación de la normativa aplicable que las personas que ocupan puestos públicos están sometidos a escrutinios públicos intensos, lo cual implica una disminución natural de lo que puede considerarse incluido en su esfera privada, más cuando, como en el caso, la nota periodística hizo referencia a hechos públicos y no privados, pues aludía a hechos ocurridos entre el Presidente Municipal y un empleado del Ayuntamiento, circunstancia de la cual el entrevistado hacía derivar su despido injustificado.

g) El agravio concluye señalando que, ante la dificultad de delimitar la línea entre lo jurídico y lo antijurídico, es necesario que la Suprema Corte se pronuncie sobre el ejercicio de los de-

rechos fundamentales a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta.

QUINTO. Estudio de fondo. A juicio de esta Primera Sala, los argumentos desarrollados en los agravios son esencialmente **fundados** y suficientes para conceder al quejoso el amparo de la justicia federal.

...

2. El derecho al honor y a la vida privada de los funcionarios públicos. La libertad de informar de los periodistas.

... Tal y como denuncian los agravios, el Tribunal Colegiado realiza una interpretación en parte incorrecta y en parte incompleta de lo que debe entenderse protegido por los derechos consagrados en los artículos 6º y 7º de la Carta magna y por la “vida privada” cuyo respeto esos mismos preceptos estiman debido. La interpretación es incorrecta en tanto traza una equivalencia automática entre “vida sexual” y “vida privada” y en tanto soslaya o mezcla los diversos significados de esta expresión, y es incompleta porque olvida la relevancia de analizar el tipo de *sujetos* que ejercen en el caso concreto los derechos constitucionales en conflicto: el hecho, en el caso de autos, de que el titular del derecho a la vida privada cuyos derechos se afirma se quieren preservar mediante la aplicación de la ley penal sea o haya sido un *funcionario público*, y el hecho de que el quejoso no sea un ciudadano cualquiera, sino alguien que se dedica profesionalmente al mundo de la comunicación en medios impresos, profesionalmente vinculado al mundo del *periodismo*.

Las reglas de ponderación, tanto abstracta como concreta, entre los derechos enfrentados, debían tener en cuenta estas circunstancias porque el *peso* que en el caso debía serles reconocido se anuda en parte a este factor, que obviamente no se asienta en la calidad o las características intrínsecas de los citados sujetos, sino en el tipo de interés público asociado a las actividades que realizan.

...

El derecho a la vida privada

Esta Corte ha evocado en varias tesis rasgos característicos de la noción de lo “privado”. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; aquello que no se desempeña con el carácter de funcionario público. También ha subrayado la relación de la vida privada con el derecho al honor (o el derecho a no sufrir daños injustificados en la reputación) y con el derecho a la intimidad, y ha sugerido la posibilidad de entender el derecho a la vida privada como un concepto más general, abarcativo de los tres¹ —honor, privacidad e intimidad— ...

El derecho a la vida privada también está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que nos vinculan, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o solas², y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como el derecho a una vivienda adecuada³; el derecho a la salud⁴; el derecho a la igual-

¹ ...

² Comité de Derechos Humanos, caso *Coeriel c. Países Bajos*, párrafo 6.

³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 4, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto).

⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 4, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto).

dad⁵; los derechos reproductivos; la protección en caso de desalojos forzados⁶; la inviolabilidad de la correspondencia⁷, de las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de otro tipo; los registros en el domicilio; los registros personales y corporales⁸, o el régimen de recopilación y registro de información personal en computadoras, bancos de datos y otros dispositivos⁹.

Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales citadas son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entró en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables.

...

En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que las constituciones actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones relativas al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de la integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la

⁵ Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 28, Artículo 3 - La igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 7, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): los desalojos forzados.

⁷ Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 16, Artículo 17 - Derecho a la intimidad.

⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12).

⁹ Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 16, Artículo 17 - Derecho a la intimidad.

protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Más allá de la posibilidad de hacer este bosquejo general, lo cierto es que el contenido del derecho a la “vida privada” está destinado a variar, legítima y normalmente, tanto por motivos *internos* al propio concepto como por motivos *externos*. La variabilidad interna del derecho a la privacidad alude al hecho de que el comportamiento de los titulares del mismo puede influir en la determinación de su ámbito de protección. No es sólo que el entendimiento de lo privado cambie de una cultura a otra y que haya cambiado a lo largo de la historia, sino que además forma parte del derecho a la privacidad, como lo entendemos ahora, la posibilidad de que sus titulares modulen (de palabra o de hecho) el alcance del mismo ...

Sin embargo, la fuente de variabilidad más importante deriva no del juego de los límites internos, sino de la variabilidad de los límites externos. La variabilidad *externa* del derecho a la vida privada alude a la diferencia normal y esperada entre el contenido *prima facie* de los derechos fundamentales y la protección real que ofrecen en casos concretos una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses que apunten en direcciones distintas e incluso opuestas a las que derivan de su contenido normativo. Aunque una pretensión pueda entonces relacionarse en principio con el ámbito generalmente protegido por el derecho, si la misma merece prevalecer en un caso concreto, y en qué grado, dependerá de un balance de razones desarrollado de conformidad con métodos de razonamiento jurídico bien conocidos y masivamente usados en los Estados constitucionales contemporáneos. Como han expresado canónicamente los tribunales constitucionales y de derechos humanos del mundo, ningún derecho fundamental es absoluto y puede ser restringido siempre que ello no se haga de manera abusiva, arbitraria o desproporcional¹⁰.

¹⁰ Sobre la intrínseca limitabilidad de los derechos y la simultánea prohibición de que éstos sufran injerencias abusivas y arbitrarias véase, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*.

... Aunque es cierto que los aspectos relativos a la vida sexual de las personas pueden contarse *prima facie* entre los que éstas suelen querer reservar en el ámbito de lo protegido de la mirada pública, su protección jurídica final está sujeta a una legítima modulación, tanto interna como externa, en los términos recién apuntados. Por ello es incorrecto el automatismo establecido por el Tribunal Colegiado. El razonamiento jurídico en este punto no puede ser categorial o definicional: no es cierto que por el sólo hecho de referirse a aspectos sexuales de la vida de las personas, ciertos hechos o afirmaciones caigan dentro de un ámbito inquebrantable e intocable de privacidad, de manera que cualquier conducta que pueda ser vista como una mínima afectación a ellos deba ser por esa razón duramente sancionada, hasta por medios penales, con independencia de cualquier otra consideración.

...

Libertad de expresión y derecho a la información

Si de un lado del análisis está la vida privada, del otro están la libertad de expresión y el derecho a la información. Como es sabido, se trata de dos derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho que tienen una doble faceta: por un lado aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, espacios que deben ser respetados y protegidos por el Estado, y por otro gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Como señaló la Corte Interamericana en el caso *Herrera Ulloa* —un caso con varios elementos fácticos similares a los que protagonizan la litis en este asunto¹¹— se trata de liberta-

Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C, No. 193, párrafo 56; y de la Comisión Interamericana, Caso 11.006, Informe No. 1/95, Perú, Alan García, 7 de febrero de 1995.

¹¹ En el asunto se examinaba el modo en que el Estado de Costa Rica había tratado el caso de un periodista costarricense, Mauricio Herrera Ulloa, que

des que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, sino que se respete también su derecho como miembros de un colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno¹².

Tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas, en otras palabras, es imprescindible no solamente como instancia esencial de auto-expresión y auto-creación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos fundamentales —el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado— y como elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática en un país: si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

fue condenado penalmente por haber violado, a juicio de los tribunales estatales, el derecho al honor de un diplomático del país, a raíz de la publicación literal de lo publicado en la prensa europea acerca del presunto comportamiento ilícito de dicho funcionario. La Corte consideró que las sanciones impuestas (condena por difamación, multa y condena a publicar la parte resolutive en la prensa) constituía una violación al derecho a expresarse libremente protegido en el artículo 13 de la Convención. Véase, *Herrera Ulloa v. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C, No. 107. La sentencia destaca la doble dimensión de la libertad de expresión a la que nos referiremos inmediatamente, así como la especialidad de las funciones satisfechas por esta libertad en una democracia representativa.

¹² En la misma línea están afirmaciones centrales de los casos *Ivcher Bronstein v. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, No. 74, párrafo 146; *“La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, No. 73, párrafo 64; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafo 30).

Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información, está afectando no solamente las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, todo ello condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. La Corte Interamericana insistió en este punto con palabras ya clásicas en la Opinión Consultiva 5/85:

“... cuando la libertad de expresión de una persona es restringida ilegalmente, no es sólo el derecho de esa persona el que se está violando, sino también el derecho de los demás de “recibir” información e ideas. En consecuencia, el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales, que evidencian por el doble aspecto de la libertad de expresión. Por una parte, requiere que nadie se vea limitado o impedido arbitrariamente de expresar sus propios pensamientos. En ese sentido, es un derecho que pertenece a cada persona. En su segundo aspecto, por otra parte, implica un derecho colectivo a recibir cualquier información y de tener acceso a los pensamientos expresados por los demás”.

La libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Resulta Indispensable para la formación de la opinión pública. También constituye una conditio sine qua non para el desarrollo de los partidos políticos, los gremios, las sociedades científicas y culturales y, en general, de todos los que desean influir al público. En resumen, representa la forma de permitir que la comunidad, en el ejercicio de sus opciones, esté suficientemente informada. En consecuencia, puede decirse que una sociedad que no está bien informada no es verdaderamente libre”¹³.

Lo anterior obliga a subrayar otros tres puntos, estrictamente relacionados entre sí, todos de gran importancia en el contexto de la litis que nos ocupa:

a) El primero es que los medios de comunicación de masas juegan un papel esencial para el despliegue de la función colec-

¹³ OC-5/85, *cit. supra*. Énfasis añadido.

EXPRESIÓN, INFORMACIÓN Y HONOR

tiva de la libertad de expresión. La libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información. Los medios de comunicación social se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable tengan aseguradas las condiciones para albergar las más diversas informaciones y opiniones. Como ha subrayado la Corte Interamericana:

... el periodismo es la manifestación primaria y principal de esta libertad y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de los conocimientos o la capacitación adquiridos en la universidad¹⁴. Al contrario, los periodistas, en razón de la actividad que ejercen, se dedican profesionalmente a la comunicación social¹⁵. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre responsablemente en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención¹⁶.

...es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca¹⁷.

El ejercicio efectivo de las libertades de expresión e información exige la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan y el mismo puede verse injustamente restringido por actos normativos o administrativos de los poderes públicos o por condiciones de facto que coloquen en situación de riesgo o vulnerabilidad a quienes la ejerzan.

¹⁴ Con cita interna a *La Colegiación obligatoria de periodistas*, cit. supra, párrafo 71.

¹⁵ Con cita interna a *Periódico "La Nación"*. Medidas Provisionales. Resolución de 7 de septiembre de 2001, considerando décimo.

¹⁶ Con cita interna a *La colegiación obligatoria de periodistas*, cit. supra, párrafos 72 y 74 y a *Herrera Ulloa v. Costa Rica*, cit. supra, párrafo 118.

¹⁷ Véase caso *Ivcher Bronstein v. Perú*, cit. supra, párrafo 150.

Uno de los medios por los cuales se limita más poderosamente la circulación de la información y el debate público es la exigencia de responsabilidades civiles o penales a los periodistas, por actos propios o ajenos. La Corte Interamericana, siguiendo en este punto al Tribunal de Estrasburgo, también lo ha subrayado sin ambigüedad: “El castigar a un periodista por asistir en la diseminación de las aseveraciones realizadas por otra persona amenazaría seriamente la contribución de la prensa en la discusión de temas de interés público”¹⁸.

b) El segundo es que los derechos que nos ocupan cubren tanto expresión de *opiniones* como aseveraciones sobre *hechos*, algunas de cuyas diferencias vale la pena tener en cuenta, incluso (o quizá especialmente) al analizar instancias de ejercicio de los mismos en las que se mezclan las dos cosas. Por ejemplo, es importante tener presente que de las opiniones no tiene sentido predicar la verdad o la falsedad. En cambio la información cuya obtención y amplia difusión está en principio constitucionalmente protegida es la información *veraz* e *imparcial*. Estos dos requisitos pueden calificarse de límites o exigencias internas del derecho a la información, y es importante interpretar correctamente su alcance porque suele ser bastante relevante en el contexto del litigio constitucional.

La información cuya búsqueda, recepción y difusión la Constitución protege es la información “veraz”, pero ello no implica que deba ser información “verdadera”, clara e incontrovertiblemente cierta. Exigir esto último desnaturalizaría el ejercicio de los derechos. Lo que la mención a la veracidad encierra es simplemente una exigencia de que los reportajes, las entrevistas y las notas periodísticas destinadas a influir en la formación de la opinión pública tengan atrás un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad. El informador debe poder mostrar de algún modo que ha respetado un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus

¹⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso *Thoma c. Luxemburgo*, Sentencia de 29 de marzo de 2001, Demanda No. 38432/97, párrafo 62 y caso *Herrera Ulloa*, *cit. supra*, párrafo 134.

de los hechos acerca de los cuales informa y, si no llega a conclusiones indubitadas, el modo de presentar la información debe darle ese mensaje al lector: debe sugerir con la suficiente claridad que existen otros puntos de vista y otras conclusiones posibles sobre los hechos o acontecimientos que se relatan.

Esta condición está relacionada con la satisfacción de lo que frecuentemente se considera otro requisito “interno” de la información cuya difusión la Constitución y los tratados protegen al máximo nivel: la *imparcialidad*. Es la recepción de información de manera imparcial la que maximiza las finalidades por las cuales la libertad de obtenerla, difundirla y recibirla es una libertad prevaleciente en una democracia constitucional. El derecho a obtener información útil y los beneficios del intercambio libre y vigoroso de ideas son ciertamente incompatibles con la idea de imparcialidad absoluta y, hasta cierto punto —esto es importante—, se espera que las diferentes perspectivas lleguen a los individuos por la combinación de fuentes de información y opinión a las que están expuestos, aunque cada una de esas fuentes no superen perfectamente el estándar en lo individual. La imparcialidad es entonces, más bien, una barrera contra la tergiversación abierta, contra la difusión intencional de inexactitudes y contra el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión tiene siempre un impacto en la vida de las personas relacionadas en los mismos.

c) El tercer punto a subrayar es que la libertad de imprenta y el derecho a dar y recibir información protege de manera especialmente enérgica la expresión y difusión de informaciones en materia *política* y, más ampliamente, sobre *asuntos de interés público* ... Una opinión pública bien informada es el medio más adecuado para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los dirigentes políticos. El control ciudadano de la actividad de personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (funcionarios, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones estatales o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los que tienen responsabilidades de gestión pública, lo cual ne-

cesariamente hace que exista un margen mayor para difundir afirmaciones y apreciaciones consustanciales al discurrir del debate político o sobre asuntos públicos¹⁹.

Esta especial protección, vale la pena subrayarlo, se extiende al discurso electoral, el que gira en torno a candidatos a ocupar cargos públicos, por las mismas razones que explican la especial protección del discurso político y sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados americanos del año 2008, publicado el pasado mayo, “los funcionarios públicos y quienes aspiran a serlo, en una sociedad democrática, tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente, y porque tiene una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública”²⁰.

¹⁹ Véanse los párrafos 32 a 47 del capítulo III del Informe Anual sobre Libertad de Expresión 2008, elaborado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos, donde se sintetiza y se destacan las sentencias de la Corte Interamericana —así como otros documentos, informes y decisiones— que permiten calificar al discurso político o sobre asuntos públicos como “discurso especialmente protegido” bajo las normas básicas del sistema (obligatorias, claro está, para todos los Estados). La otra categoría que la Relatoría estima debe ser calificada de “discurso especialmente protegido” en el contexto del sistema es el discurso “que expresa elementos esenciales de la identidad o la dignidad personales” (véase, *ibid.*, párrafos 48 a 51). Destacando igualmente la especial posición del discurso sobre asuntos públicos en una democracia, tenemos resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como Caso *Feldek c. Slovakia*, Sentencia de 12 de julio de 2001, Demanda No. 29032/95, párrafo 83 y Caso *Sürek y Özdemir c. Turquía*, Sentencia de 8 de julio de 1999, Demandas Nos. 23927/94 y 24277/94, párrafo 60.

²⁰ *Cit.*, párrafo 39, con citas internas a los casos *Kimel v. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C, No. 177; *Palamara Iribarne v. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C, No. 135; *Olmedo Bustos y otros, cit. supra.*; *Ricardo Canese v. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C, No. 111; *Herrera Ulloa, cit. supra.*; y *Claude Reyes y otros v. Chile*.

3. Reglas específicas de resolución de conflictos: expresión, información y honor en casos que involucran a funcionarios públicos.

La función colectiva o sistémica de la libertad de expresión y del derecho a la información, así como los rasgos más específicos que acabamos de subrayar, deben ser tenidos cuidadosamente en cuenta cuando tales libertades entran en conflicto con otros derechos, típicamente con los llamados “derechos de la personalidad”, entre los que se cuentan el derecho a la intimidad y el derecho al honor. La idea de que la relación instrumental entre las libertades de expresión e información y el adecuado desarrollo de las prácticas democráticas debe influir en la resolución de los conflictos de derechos en los que se vean involucradas ha llevado en ocasiones a hablar de un “plus” o de una “posición especial” de las mismas en las democracias constitucionales actuales.

...

Las más consensuadas de estas reglas están consagradas expresamente en los textos constitucionales mismos o en los tratados de derechos humanos (por ejemplo, la prohibición de cen-

Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No. 151. El caso *Ricardo Canese*, en el cual la Corte declaró que la condena penal de un candidato a la presidencia de Paraguay por la supuesta difamación que había cometido contra su contraparte en la campaña constituía una violación a la libertad de expresión, es el que ilustra con más exactitud la extensión de la especial protección al discurso vertido en el contexto de las campañas electorales. Canese fue condenado penalmente como consecuencia de haber afirmado, durante la campaña, que su contraparte era un “prestanombre” de la familia del antiguo dictador Stroessner y que había representado veladamente sus intereses económicos en un consorcio que participó en la construcción de un complejo hidroeléctrico. La Corte, al detectar una violación al artículo 13, destacó especialmente el hecho de que las declaraciones del señor Canese su hubieran realizado en el contexto de una campaña electoral y sobre asuntos de interés público, “circunstancia en la cual las opiniones y críticas ser emiten de una manera más abierta, intensa y dinámica acorde con los principios del pluralismo democrático”, razón por la cual “el juzgador debía ponderar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás con el valor que tienen en una sociedad democrática el debate abierto sobre temas de interés o de preocupación pública” (ver estas transcripciones *ibid.*, párrafo 45 y 46).

sura previa, salvo en casos excepcionales, que encontramos en el inciso 2 del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 7° de nuestra Constitución Federal, según el cual “[n]inguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura...”). Muchas otras van explicitándose a medida que la justicia constitucional va resolviendo casos, incluidos aquellos en los que los ciudadanos solicitan el examen de la constitucionalidad de las reglas específicas contenidas en las leyes ...

...

Una de las reglas específicas más consensuadas en el ámbito del derecho comparado y el derecho internacional de los derechos humanos ... es la regla según la cual las personas que desempeñan o han desempeñado responsabilidades públicas (en los términos amplios anteriormente apuntados), así como los candidatos a desempeñarlas, tienen un derecho a la intimidad y al honor con menos resistencia normativa general que el que asiste a los ciudadanos ordinarios frente a la actuación de los medios de comunicación de masas en ejercicio de los derechos a expresarse e informar.

Y ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Ello puede otorgar interés público —por poner un ejemplo relacionado con el derecho a la intimidad— a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones juzgar adecuadamente la actuación de los primeros como funcionarios o titulares de cargos públicos.

Con el derecho al honor sucede algo similar. Como dijo en una ocasión esta Corte, las actividades desempeñadas por los funcionarios públicos interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última les dirija debe entenderse con criterio amplio: “no debe olvidarse que la opinión pública es el medio de controlar a los depositarios del poder y que la libertad de prensa es necesaria para la vida política y social y que debe interpretarse con

EXPRESIÓN, INFORMACIÓN Y HONOR

criterio amplio atendiendo al fin que es el bien público, social, general”²¹. En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

“el derecho internacional establece que el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones [en razón de que] el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo que lo lleva a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su honor, así como también la posibilidad, asociada a su condición, de tener una mayor influencia social y facilidad de acceso a los medios de comunicación para dar explicaciones o responder sobre hechos que los involucren”²².

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por su parte, ha destacado que:

“[l]os límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia. Sin duda, el artículo 10, inciso 2 (art.10-2) permite la protección de la reputación de los demás –es decir, de todas las personas- y esta protección comprende también a los políticos, aun cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos”²³.

En particular, para que la exigencia de responsabilidades ulteriores por emisión de discurso (especialmente protegido) alejadamente invasor del honor de funcionarios públicos u otras personas relacionadas con el ejercicio de funciones públicas

²¹ ...

²² Caso *Tristán Donoso v. Panamá*, cit. supra., párrafo 122.

²³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *Dichand y otros v. Austria*. Sentencia de 26 de febrero de 2002, *Demanda No. 29271/95*, párrafo 39 y caso *Lingens v. Austria*. Sentencia de 8 de julio de 1986, *Demanda No. 9815/82*, párrafo 42.

constituya una reacción jurídica necesaria, idónea y proporcional, deben satisfacerse al menos las siguientes condiciones:

a) *Cobertura legal y redacción clara*: las causas por las que pueda entrar en juego la exigencia de responsabilidad deben constar en una ley, tanto en sentido formal como en sentido material ... Como ha subrayado la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ... las leyes que establecen limitaciones a la libertad de expresión deben estar redactadas en términos claros y precisos en garantía de la seguridad jurídica²⁴ ...

b) *Intención específica o negligencia patente*: las expresiones e informaciones deben analizarse bajo el estándar de la “malicia”, esto es, bajo un estándar que exige que la expresión que alegadamente causa un daño a la reputación de un funcionario público haya sido emitida con la intención de causar ese daño, con conocimiento de que se estaban difundiendo hechos falsos, o con clara negligencia respecto de la revisión de la aparente veracidad o falta de veracidad de los mismos ...

c) *Materialidad y acreditación del daño*: las reglas de imputación de responsabilidad posterior deben requerir que quien alega que cierta expresión o información le causa un daño en su honorabilidad tenga la carga de probar que el daño es real, que efectivamente se produjo ...

c) *Doble juego de la exceptio veritatis*: ... las personas no pueden ser sujetas al límite de poder expresarse solamente respecto de hechos cuya certeza tengan los medios para probar ante un tribunal, pero deben siempre poder usar la prueba de que son ciertos para bloquear una imputación de responsabilidad por invasión de la reputación de otra persona²⁵. Además, hay que recordar que las cuestiones de veracidad o de falsedad úni-

²⁴ Véanse los párrafos 64 a 66 del Capítulo III del Informe Anual 2008 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, publicado en mayo del presente año.

²⁵ Este importante criterio es desarrollado por la Corte Interamericana en el *Caso Herrera Ulloa v. Costa Rica*, cit. *supra.*, párrafo 132. Véase el párrafo 99 del capítulo III del Informe Especial para la Libertad de Expresión 2008, cit. *supra.*

camente son relevantes respecto de la expresión de informaciones, no de opiniones ...

d) *Gradación de medios de exigencia de responsabilidad.* El ordenamiento jurídico no puede contemplar una vía única de exigencia de responsabilidad, porque el requisito de que las afectaciones de derechos sean necesarias, adecuadas y proporcionales demanda la existencia de medidas leves para reaccionar a afectaciones leves y medidas más graves para casos más graves. Además, hay que tener presente que al lado de exigencia de responsabilidad civil y penal existe otra vía, ahora expresamente mencionada en el artículo 6° de la Constitución Federal: el derecho de réplica; por su menor impacto en términos de afectación de derechos está llamado a tener un lugar muy destacado en el diseño del mapa de consecuencias jurídicas derivables del ejercicio de la libertad de expresión.

e) *Minimización de las restricciones indirectas.* Al interpretar y aplicar las disposiciones constitucionales y legales en la materia no debe olvidarse que la plena garantía de las libertades consagradas en los artículos 6° y 7° de la Carta Magna exige no sólo evitar restricciones injustificadas directas, sino también indirectas²⁶ ... Se trata, en otras palabras, de no generar dinámicas de distribución de responsabilidad entre ciudadanos, periodistas, editores y propietarios de medios de comunicación que lleven a unos a hallar interés en el silenciamiento o la restricción expresiva de los demás.

...

4. Inaplicabilidad de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato

...

En conclusión: los artículos de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato sobre cuya base fue condenado el quejoso no permiten al juzgador penal hacer el tipo de análisis global de

²⁶ Sobre la importancia de prohibir y evitar las restricciones indirectas a la libertad de expresión en contexto del sistema interamericano, véase el Capítulo III del Informe 2008 de la Relatoría Especial, *cit. supra*, párrafos 129 a 133.

los hechos exigible en esos casos. No permiten enjuiciar el caso tomando adecuadamente en consideración la totalidad de elementos y circunstancias que hemos señalado como relevantes en esa ejecutoria: personas intervinientes y actividades profesionales propias de las mismas y su función social, interés público presentado por el tipo de información difundida, contexto político y social en Acámbaro en el momento de la publicación, propósito predominante de la entrevista, modo de presentación, etcétera. Tampoco permiten hacer la necesaria distinción entre enjuiciamiento de hechos y enjuiciamiento de opiniones, o tener en cuenta que respecto a las opiniones no tiene sentido predicar su verdad o falsedad y que, en cuanto a los hechos, la exigencia de que sean veraces no puede hacerse equivalente a los requisitos establecidos en los artículos 4º, 5º y 6º de la misma. El régimen de responsabilidad penal previsto en la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato permite imputar responsabilidad penal a personas que no tenían intención de ofender, y por invasiones meramente eventuales, no actuales, del derecho a la intimidad y al derecho al honor. Por los amplios términos en que describe las conductas penalizadas y la ausencia de calificación en el plano de los sujetos, la Ley permite criminalizar tanto a las personas que se expresan como al resto de intervinientes en la cadena de difusión de noticias y opiniones y se erige en una candidata idónea para generar autocensura y todo tipo de restricciones directas e indirectas a la libertad de expresión. Finalmente, tampoco permite dar un tratamiento justo a conductas cuyo adecuado y proporcional tratamiento jurídico, a la vista de las previsiones de nuestra Carta Magna, exigiría el uso de alternativas menos gravosas para los derechos fundamentales, lejanas al derecho penal.

Esta Corte debe, por consiguiente, declarar inconstitucional no solamente el artículo 1º de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, que contiene el tipo penal que sirvió para encuadrar la conducta del quejoso, sino también, haciendo uso, como es debido en los casos penales, de la facultad de esta Corte de suplir la deficiencia de los alegatos del quejoso, también la de la fracción II del artículo 30 de la ley citada, según

la cual “[l]os ataques a la vida privada se castigarán [...] II.- Con pena de seis meses a 4 años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública o consista en una imputación o en apreciaciones que pueden perjudicar considerablemente la honra, la fama o el crédito del injuriado, o comprometerse de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste, o exponerlo al odio o al desprecio público”, en el que también se fundó la condena penal del quejoso.

Por los motivos desarrollados a lo largo de este considerando, al estar fundamentado el análisis de la constitucionalidad de la sentencia revisada en una incorrecta interpretación del contenido y alcance de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, inseparablemente ligada a una inadecuada interpretación de la Ley que sustenta la condena penal contenida en el acto reclamado, cuya incompatibilidad con la Constitución debía haber llevado a su inaplicación al caso concreto, esta Sala debe revocar la sentencia recurrida y otorga al quejoso, de modo liso y llano, el amparo de la Justicia Federal.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra la sentencia de dieciocho de enero de dos mil ocho, dictada en el toca número 04/2007 por el Juez Único de Partido en Materia Penal en Acámbaro, Estado de Guanajuato.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

...